

Expediente Núm. 127/2011
Dictamen Núm. 359/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de julio de 2010, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

Refiere que “el pasado día 19 de enero de 2010, sobre las 13:30 horas”, cuando caminaba por una calle peatonal de la ciudad, sufrió “una aparatosa

caída como consecuencia del mal estado de los adoquines”. Según señala, “como se puede comprobar en las fotos que se acompañan (...) en aproximadamente 2 m² los adoquines no guardan una uniformidad lineal, estando unos levantados y otros sueltos e inestables a diferente nivel, sobresaliendo unos de otros varios centímetros, ‘sin señalización alguna que advierta peligro’, lo que propició que no pudiera guardar el equilibrio después de que se me doblara el tobillo con el desnivel y, dada la posterior hendidura e inestabilidad existente, caí al suelo de forma contundente sobre mi rodilla izquierda, manos y frente”.

Continúa narrando que “en el lugar se personó, además de la ambulancia que posteriormente me trasladó a Urgencias” de un hospital público, “una dotación de la Policía Local de Oviedo que informaron de lo ocurrido mediante parte de intervención”.

Señala que la caída le produjo las lesiones de “hematoma frontal, gran edema periorbicular bilateral, equimosis palpebral extendida a la raíz nasal, herida contusa en la raíz nasal y excoriaciones en la región supraciliar izquierda y hematoma en rodilla izquierda. En los estudios radiográficos se observó fractura marginal de los huesos propios de la nariz”.

Respecto al tratamiento de las referidas lesiones, indica que, “además de la primera intervención en Urgencias, a lo largo del día tuve que desplazarme (...) nuevamente a Urgencias para controlar la hemorragia de la frente, puesto que presentaba episodios de sangrado importantes” y que “a posteriori fui derivado a las unidades de Maxilofacial y Traumatología para el seguimiento de las lesiones (...), complementadas con sucesivas curas semanales hasta la fecha del alta”.

Manifiesta que “la caída fue producto del mal estado de conservación del pavimento/adoquinado de la calle, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del (...) Ayuntamiento de Oviedo, al que compete legalmente la obligación, de mantener en perfecto estado el uso de las vías urbanas, reparándolas en su caso./ La negligencia en

el cumplimiento de tal obligación, permitió la existencia del bache y desnivel que ha provocado la caída, y ha sido la causa directa del daño personal sufrido, sin que el interesado tenga obligación alguna de soportar el daño causado o haya tenido la más mínima participación en la producción del mismo”.

Cuantifica los daños sufridos en nueve mil quinientos setenta y seis euros con cuarenta y un céntimos (9.576,41 €) con el siguiente desglose: 79 días impeditivos, 4.239,14 €; 4 puntos de secuelas físicas y 3 puntos de secuelas estéticas, 3.957,65 €; 10% de factor de corrección por secuelas, 395,76 €; gastos de farmacia, 97,06 €, y gastos de taxi, 886,80 €.

Finalmente, propone prueba testifical, identificando a dos testigos del accidente, y documental, para lo que adjunta a su solicitud los siguientes documentos: a) Cuatro fotografías del lugar del accidente en las que se aprecia, en la parte central de la calle, una amplia zona de pavimento hundido con adoquines sobresalientes en los bordes. b) Informe emitido el día 3 de marzo de 2010 por el Comisario Principal Jefe de la Policía Local, a solicitud del interesado, en el que consta que, “sobre las 13:36 horas del día 19 de enero de 2010, se recibe llamada telefónica en la Sala del 092 por la que se requiere presencia policial (...) debido a la caída de un señor en la vía pública” y que, personados los agentes que identifica en el lugar de los hechos, extienden parte de intervención en el que se refleja que se encuentran al accidentado con “una fuerte contusión en la frente y (...) sangrando por la nariz, ya que también tiene un corte de unos 2 centímetros. Las lesiones se produjeron a consecuencia de una caída tras haber tropezado con los adoquines que hay en la calle y que no guardan una uniformidad lineal, sino que sobresalen (unos) sobre otros./ Al lugar acude una ambulancia convencional que traslada al lesionado a Urgencias”. c) Fotografías del rostro, la rodilla, y la mano del accidentado. d) Informe del Área de Urgencias del hospital en el que recibió la primera asistencia a las 14:00 horas del día del accidente, en el que se anota que el lesionado presenta un “TCE con herida inciso-contusa en frente/nariz”, apreciándose “hematoma en arco superciliar y párpado izquierdo, laceraciones

superficiales frontales izquierdas". Las pruebas radiológicas realizadas evidencian "fractura en 1/3 distal de hueso nasal", en tanto que "no se observan alteraciones óseas ni articulares agudas" en rodilla y mano. e) Informe del Área de Urgencias del hospital al que acude el perjudicado el mismo día de la caída, a las 22:51 horas. En él figura que el paciente "queda en observación por sangrado y hematoma palpebral" importante. Es valorado por el Servicio de Oftalmología, "que descarta patología intraocular"; Cirugía Maxilofacial, que "recomienda tratamiento antibiótico y antiinflamatorio", y Cirugía Ortopédica y Traumatología, que realiza drenaje de hematoma de rodilla (...). Se transfunde 1 c. de plaquetas", se coloca un "vendaje elástico en rodilla" y se recomienda "solicitar (consulta) traumatólogo 2-3 semanas", "caminar con bastón", "curas con Betadine (y) retirar sutura en 1 semana". f) Dos informes manuscritos ilegibles, suscritos por un facultativo del servicio público de salud. g) Informe del Área de Urgencias del mismo hospital en el que recibió la primera asistencia, de fecha 2 de marzo de 2010, en el que se refleja que el perjudicado acude remitido por su médico de Atención Primaria por "plaquetopenia" y presenta "hematoma frontal con ulceración central en vías de cicatrización x 2ª intención valorado por Cirugía Maxilofacial", pautándose "vendaje compresivo hematoma", un antibiótico, y un analgésico "si dolor". g) Tarjeta de revisiones en Cirugía Maxilofacial en la que se anota que el paciente acudió a consulta en cinco ocasiones entre los días 4 de marzo y 8 de abril de 2010, fecha en la que es dado de alta. h) Hojas de episodios de su centro de salud, en las que constan diversas asistencias entre los días 22 de enero y 16 de marzo de 2010 por el proceso iniciado tras el accidente. i) Informe del Servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial de un hospital público, fechado el 8 de abril de 2010, en el que consta que el paciente acudió a Urgencias del día 19 de enero de 2010 "tras haber sufrido una caída en la calle" y que "fue valorado, entre otros, por el Servicio de C. Maxilofacial, presentando al ingreso la siguiente exploración: hematoma frontal, gran edema periorcular bilateral, equimosis palpebral extendida a la raíz nasal, herida contusa en la raíz

nasal y excoriaciones en la región supraciliar izquierda. Presentaba así mismo un hematoma frontal izquierdo no fluctuante. A la palpación no se observaron decalajes óseos ni movilidad del tercio medio facial ni mandibular. La apertura oral no presentaba limitaciones. No se observaron lesiones intraorales. La visión estaba conservada y sin diplopia./ Radiográficamente no se observaron signos de fracturas faciales./ El paciente acudió a una de las revisiones en este servicio presentando una colección hemática de gran envergadura en la región frontal izquierda con múltiples episodios de sangrado importante, llegando incluso a ulcerarse la piel en dicha región. Esto requirió varios drenajes y curas semanales hasta el día de la fecha (8-4-2010), en que es dado de alta por nuestra parte con un restablecimiento satisfactorio y una cicatriz antiestética en la región frontal izquierda como secuela". j) Informe médico privado de valoración del daño corporal, emitido el día 12 de julio de 2010, en el que se indica que "la estabilización lesional puede considerarse alcanzada al finalizar las curas y drenajes por el Servicio de Cirugía Maxilofacial el 08-04-2010 y, dada la entidad de las lesiones, estimamos que todo el tiempo de evolución debe considerarse impeditivo". Aprecia el perito que informa la existencia de las siguientes secuelas físicas: "alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa", valorada en 2 puntos, por entender que "el paciente presenta una evidente disminución de la respiración a través de su fosa nasal derecha en comparación con la fosa nasal izquierda", y "gonalgia postraumática", valorada también en 2 puntos. Además advierte de la existencia de una secuela estética consistente en "cicatriz frontal izquierda de 2 cm y por las áreas de oscurecimiento (debido a restos de hematomas) de la piel de zona periorbicular izquierda, dorso de la mano izquierda y rodilla izquierda", que en su conjunto valora en 3 puntos. k) Cinco facturas por 13 servicios de desplazamiento en taxi entre su domicilio y los servicios sanitarios, ubicados en una localidad distinta, Oviedo, más esperas, por un importe total de 886,80 €. l) Factura expedida por una farmacia el día 12 de mayo de 2010, por importe de 97,06 €, correspondiente a diverso material de curas.

2. Con fecha 20 de agosto de 2010, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras suscribe un informe en el que señala que, “girada visita de inspección” al lugar de los hechos, “hemos de informar que en la parte adoquinada, prevista para el paso de vehículos, existen diferentes irregularidades a lo largo de toda la calle, debido al paso de camiones para carga y descarga destinada a los diversos comercios de la zona. Sin embargo, a ambos lados de la calzada, las aceras existentes y previstas para el paso de peatones se encuentran en buen estado de conservación”. Este informe se acompaña de tres fotografías, fechadas el día 18 de agosto de 2010, en las que no se aprecian apenas los desperfectos denunciados. Sin embargo, muestran la presencia de varios vehículos estacionados sobre la zona que el informante identifica como prevista para el paso de peatones, así como la instalación, sobre esa misma zona, de la terraza de un establecimiento hostelero.

3. El día 27 de agosto de 2010, la Jefa de la Sección de Vías remite al interesado un oficio en el que le comunica la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo “de duración” del procedimiento y los efectos desestimatorios del silencio administrativo.

4. Con la misma fecha, la Jefa de la Sección de Vías requiere al perjudicado para que “en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud de indemnización de daños”, indicando los “medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación (en caso de testifical deberá aportar nombre, DNI y domicilio a los efectos de notificaciones de los testigos propuestos)”, advirtiéndole que “si así no lo hiciera se resolverá el desistimiento de su petición”.

5. El día 10 de septiembre de 2010, el interesado presenta en el Registro general del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que facilita el domicilio de los dos testigos ya identificados en su reclamación y solicita la ratificación del parte de intervención extendido el día del accidente por los agentes de la Policía Local.

6. Mediante oficio de 20 de septiembre de 2010, la Jefa de la Sección de Vías cita a los testigos señalados por el reclamante para que comparezcan en las dependencias municipales “en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación (martes, miércoles o viernes) en horas de 9 a 13:30”.

Con esa misma fecha solicita a la Policía Local que informe si, “como asegura el solicitante (...), se efectuó alguna intervención el día 19 de enero de 2010”.

7. El día 29 de septiembre de 2010 se interroga al primero de los testigos. A preguntas formuladas por un funcionario responde que no conoce de nada al reclamante; que no recuerda exactamente la hora del accidente, pero que “sería entre las 13 y las 14 horas”, y que la caída se produjo “enfrente del estanco”. Afirma que vio como el reclamante tropezaba y caía “de bruces”, y refiere que “pegó con la cabeza en el suelo y la gente de los bares de alrededor empezó a salir con toallas para el señor, que sangraba de una manera exagerada. Al rato llegó la Policía y una ambulancia. Donde tropezó había unos desniveles enormes entre los adoquines, había filas de adoquines muy levantadas”.

El día 1 de octubre de 2010 comparece el segundo de los testigos al que interroga una funcionaria. Asegura no conocer al reclamante y que la caída se produjo “aproximadamente (a) la 1 de la tarde (...), cerca del estanco”. Relata que “iba caminando por la calle (...) y el señor se encontraba enfrente de mí, a

unos 4 o 5 metros (...). Vi como tropezaba con unos adoquines, no se si rotos o levantados, y se cayó hacia delante”.

8. Con fecha 1 de octubre de 2010, la Policía Local remite al Servicio instructor el registro de partes y llamadas extendido con motivo del accidente que dio lugar a la reclamación.

9. En fecha que no consta, un empleado de la aseguradora de la Administración suscribe un informe en el que pone de manifiesto que “en relación con (el) asunto de referencia, en el cual habíamos recibido instrucciones de negociar (...), ha sido imposible llegar a un acuerdo con la abogada reclamante (...), entendiendo por mi parte que la reclamación planteada es más que discutible”, por considerar que “el defecto se encuentra en una zona no apta para el tránsito de peatones, la caída se produce en plena mañana y es de un tamaño suficiente para ser apreciada a varios metros y puede ser perfectamente evitada con un mínimo de diligencia”. En cuanto a los daños, estima “muy discutibles los 79 días impeditivos que se reclaman, y, respecto a las secuelas de rodilla, ya es normal que una persona a esa edad tenga limitaciones de movilidad sin necesidad de accidente alguno”.

10. El día 6 de abril de 2011, se cursa la notificación relativa a la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

11. Con fecha 25 de abril de 2011, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que, tras reiterar su solicitud de indemnización, pone de manifiesto que “actualmente el Ayuntamiento ha procedido a subsanar el deterioro del pavimento de la citada calle” y que “ahora sí (...) guarda una uniformidad lineal”. Entiende que, puesto que la calle donde se produjo el accidente está “pensada para los peatones”, no resulta “admisibles que existan los hundimientos que existían”, y que “la irregularidad del

pavimento, ya subsanada por el Consistorio, tenía relevancia suficiente y no pueden ser considerados ni mucho menos de escasa entidad, de ser así no hubieran sido reparados. Es más, si se hubiera actuado con la diligencia debida por el Ayuntamiento dicho hundimiento tendría que haber sido subsanado con anterioridad, y así no se habría producido la caída”.

12. El día 28 de abril de 2011, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella manifiesta que “en este caso no puede entenderse que el daño producido sea antijurídico” y afirma que, “como bien señala la aseguradora en su informe, la caída se produjo en horas diurnas, con buena iluminación, pudiendo haberse salvado el obstáculo con un mínimo de diligencia por parte del reclamante, pues no puede dejar de tenerse en cuenta que dicha calle es una de las más transitadas de Oviedo y no se han producido más caídas en ella debidas a este desperfecto, con lo que el mismo se presenta salvable para la mayoría de la población”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Mediante oficio de 30 de junio de 2011, el Primer Teniente de Alcalde comunica a este Consejo que por el interesado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de julio de 2010 y, puesto que el interesado recibió el alta del Servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial el día 8 de abril del mismo año, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido por el artículo 81 de la LRJPAC. Como viene señalando reiteradamente este Consejo -entre otros, Dictámenes Núm. 30/2009, 125/2010 y 347/2010 relativos todos ellos a procedimientos instruidos por la Administración consultante-, el artículo citado establece, en su apartado 1, que “La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su apartado 2, que “En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas a los testigos y al interesado no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual los testigos podían comparecer. Es más, en la notificación al reclamante ni siquiera se le indicó la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos, de lo que resulta que no tuvo un completo conocimiento previo de la práctica de la prueba. Sin embargo, el perjudicado pudo acceder a las declaraciones testificales con posterioridad y alegar lo que consideró oportuno en el trámite de audiencia, sin que presentara objeción alguna al respecto, por lo que no cabe apreciar indefensión.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo no se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída causada por la existencia de defectos en la pavimentación de la vía pública. La realidad del daño y las lesiones y secuelas alegadas por el interesado la acreditan los informes correspondientes a la asistencia médica prestada, y ello con independencia de la cuantificación concreta de los mismos, que habremos de analizar más adelante, si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de los espacios públicos dedicados al tránsito de peatones, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Del relato que hace el interesado, corroborado por la prueba testifical practicada, ninguna duda alberga este Consejo Consultivo respecto al hecho mismo de la caída. El reclamante manifiesta en su escrito inicial, respecto al modo en que se produjo el accidente, que fue consecuencia “del mal estado de los adoquines”, ofreciendo seguidamente una descripción de los desperfectos denunciados -“los adoquines no guardan una uniformidad lineal, estando unos levantados y otros sueltos e inestables a diferente nivel, sobresaliendo unos de

otros varios centímetros"- cuya magnitud se evidencia en las fotografías aportadas junto a la reclamación. Los testigos de la caída aseguran en el interrogatorio que vieron como el interesado "tropezaba" con los adoquines.

La Administración reclamada no cuestiona la existencia del desperfecto ni la forma en que se produjo el accidente, admitiendo el Servicio responsable en su informe que existen "irregularidades a lo largo de toda la calle debido al paso de camiones para carga y descarga destinada a los diversos comercios de la zona".

La caída tuvo lugar en una calle peatonal. Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse -entre otros, Dictámenes Núm. 107/2006 y 347/2010- sobre las especiales características de este tipo de vía, que está especialmente habilitada (toda ella, es decir, tanto la calzada como la acera) para el tránsito peatonal, y en la que el tráfico rodado, si no se encuentra prohibido, está severamente restringido, permitiéndose solo en determinadas condiciones y con carácter ocasional. La singularidad de este tipo de vía, reservada a los peatones, se evidencia en las imágenes que obran en el expediente que analizamos, en las que se aprecia con claridad que la calle constituye un *continuum*, sin diferencias de nivel ni bordillos, es decir, una superficie en la que no cabe propiamente distinguir entre calzada y acera, espacios que son únicamente sugeridos al transeúnte mediante una sutil variación en el tipo de pavimento. Como expresa la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, el "principal uso" de este tipo de vías "está destinado al tránsito de peatones", sin perjuicio de que dicho destino pueda compatibilizarse "con las necesidades viarias de la calle o zona en relación con los planes municipales de gestión o planificación urbana" o coexistir con otros usos como los que evidencian las fotografías aportadas por el titular del Servicio responsable. En consecuencia, en estas zonas peatonales, el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad, en cuanto a los estándares de calidad exigibles en el funcionamiento del servicio público, al conjunto de la vía, destinada toda ella al

tránsito peatonal, ya que no es posible distinguir entre calzada y acera, como sucede cuando de una calle no peatonal se trata.

Es cierto que toda persona que pasee por una zona de estas características ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al hecho de caminar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, puede haber obstáculos ordinarios diversos, como árboles o mobiliario urbano. Esa mínima atención que debe tenerse para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables ha de incrementarse, y es exigible que así sea, cuando existan situaciones que aumentan el riesgo, sea por causa de la propia persona (edad, discapacidad, calzado inapropiado), sea por circunstancias atmosféricas (lluvia, nieve), sea por obras o desperfectos evidentes o debidamente señalizados. Sin embargo, aunque no resulta exigible al servicio público que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal, sí lo es que no transforme, por su acción u omisión, el riesgo en peligro, o sea, que un daño altamente improbable se convierta en un daño eventual, aunque no sea inminente. Y ciertamente las irregularidades denunciadas por el reclamante, reconocidas por la Administración con posterioridad a la caída, incumplen el estándar razonable exigible al Ayuntamiento en materia de conservación de itinerarios peatonales.

Por tanto, de lo actuado deducimos la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la vía y el resultado dañoso. No obstante, dada la notoria visibilidad de los desperfectos, tanto por su ubicación, situados en la parte central de la vía, como por el momento en el que se produce la caída, en las horas centrales del día, debe entenderse la existencia de una responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y el interesado, a quien le es exigible una diligencia razonable en su tránsito por cualquier vía pública.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía reclamada.

El perjudicado valora el daño ocasionado en nueve mil quinientos setenta y seis euros con cuarenta y un céntimos (9.576,41 €), que corresponden a los días de incapacidad y secuelas físicas alegadas y a gastos farmacéuticos y de transporte.

Sin embargo, no se ha procedido por la Administración a comprobar los extremos reseñados ni a practicar una valoración contradictoria de los mismos, pues el Ayuntamiento propone desestimar la reclamación, por lo que no entra en el análisis del *quantum* indemnizatorio.

A la vista de la documentación aportada por el propio interesado, estimamos que resultan acreditados los 79 días invertidos en la curación de las lesiones, computados, como aquel propone, desde el accidente hasta la fecha de alta por el Servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial que siguió la evolución de las lesiones. Ahora bien, estos días han de considerarse como no impeditivos, pues no ha acreditado el perjudicado, sobre el que recae la carga de la prueba, que durante dicho periodo haya estado incapacitado para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Ha resultado probado, pues así consta en el citado informe del Servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial de fecha 8 de abril de 2010, que el paciente presentaba al alta una "cicatriz antiestética en la región frontal izquierda como secuela". En cambio, no pueden tenerse por acreditadas el resto de secuelas alegadas, la "alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa", por que el citado informe de alta no consigna deformidad alguna, ni la gonalgia y otros perjuicios estéticos postraumáticos en la mano y rodilla izquierdas, ya que no se ha aportado ningún informe de los servicios sanitarios que le atendieron tras el accidente, particularmente del Servicio de Traumatología, en el que se reflejen estas secuelas.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos de días de incapacidad y de secuelas parece apropiado valerse del baremo

establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2011, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y ha sido invocado por el propio reclamante.

De acuerdo con las normas mencionadas, y por lo que a la cicatriz se refiere, concluimos, partiendo de la valoración de las secuelas estéticas que efectúa el informe pericial privado aportado por el perjudicado, que aquella ha de valorarse en 1 punto, resultado de descontar de los 3 puntos propuestos en la pericia citada los daños estéticos en mano y rodilla que no han sido probados.

No procede, sin embargo la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos que se demanda en tanto que el tal factor únicamente se aplica, como resulta de la Tabla IV del Texto Refundido antes citado, a las víctimas en "edad laboral", habida cuenta de que el perjudicado tenía 71 años en el momento de producirse los hechos, por lo que había alcanzado una edad que permitiría su jubilación, y no acredita la percepción de ingresos por trabajo personal.

En suma, los daños por días de baja no impeditivos y perjuicio estético valorado en 1 punto ascienden a dos mil novecientos dieciséis euros con diecisiete céntimos (2.916,17 €). A esta cantidad ha de añadirse tanto el gasto correspondiente a los servicios de desplazamiento en taxi del interesado desde su domicilio hasta los distintos servicios sanitarios en Oviedo, como el desembolsado para la adquisición de diverso material de curas, ambos debidamente justificados por el reclamante.

En definitiva, ascendiendo la valoración total de los daños acreditados a tres mil novecientos euros con tres céntimos (3.900,03 €), y dada la

conurrencia de culpas observada en este caso, el importe de la indemnización sería de mil novecientos cincuenta euros (1.950 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, una vez atendida la observación esencial, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.